



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3290/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3290/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	9
c.3) Suplencia de la Queja	9
c.4) Estudio de Respuesta Complementaria	10
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravios	12
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

ANTECEDENTES

I. El seis de agosto, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0421000109719, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“BUENOS DÍAS. REQUIERO QUE LAS 16 ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
GASTO DE ENERO A LA FECHA EN LOS SIGUIENTES SERVICIOS BÁSICOS:
GASTO EN PAGO DE AGUA POTABLE POR BIMESTRE.
GASTO POR TELEFONÍA CONVENCIONAL DE MANERA MENSUAL.
GASTO EN TELEFONÍA CELULAR DE MANERA MENSUAL.
GASTO EN ENERGÍA ELÉCTRICA DE MANERA MENSUAL, DESAGREGANDO POR ALUMBRADO PÚBLICO, SEMÁFOROS Y EDIFICIOS PÚBLICOS.
GRACIAS.” (Sic)*

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, a través de los oficios ACM/DGA/DRMYSG/SSG/436/2019 de fecha quince de agosto firmado por el Subdirector de Servicios Generales emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- Señaló que la Alcaldía es consumidora de la energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad, teniendo el carácter de receptor de los recibos de cobro, los cuales se envían a la Agencia de Gestión Urbana para su análisis y pago centralizado correspondencia. Por lo tanto, la

Alcaldía no tiene información alguna respecto con la energía eléctrica mensual consumida en los inmuebles públicos a su cargo.

III. El veintiséis de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS VIOLÓ MI DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN.
LA ALCALDÍA CUAJIMALPA NO CONTESTÓ ABSOLUTAMENTE NADA SOBRE LOS GASTOS EN LOS QUE INCURRIERON DE ENERO A AGOSTO DE 2019 POR LA CONTRATACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS”. (Sic)*

IV. Por acuerdo del tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de septiembre, mediante correo electrónico dirigido a este Instituto, se recibieron los oficios número ACM/UT/2416/2019, ACM/UT/2374/2019 y ACM/DGA/DRF/1428/2019 de fechas once, cinco y nueve de septiembre firmados por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y el Director de Recursos Financieros, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus



alegatos, ofreció sus pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. Lo anterior en los siguientes términos:

- Manifestó que turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración por ser el área competente para dar atención a los requerimientos de mérito.
- Señaló que, derivado de ello, se actualiza el artículo 249 de la Ley de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento en el presente recurso.
- Finalmente, la Alcaldía ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del veinte de septiembre, el Comisionado Ponente dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y haciendo del conocimiento, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se

ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el dieciséis de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de agosto al seis de septiembre.

Así, al haberse presentado el recurso el veintiséis de agosto fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el al sexto día hábil, es decir dentro del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó de las dieciséis Alcaldías los siguientes gastos de enero a la fecha en relación con los siguientes servicios básicos:

- 1. El gasto por concepto de pago de agua potable por bimestre.
(Requerimiento 1)
- 2. El gasto por concepto de pago de telefonía convencional de manera mensual. **(Requerimiento 2)**
- 3. El gasto por concepto de pago de telefonía celular de manera mensual.
(Requerimiento 3)
- 4. El gasto por concepto de pago en energía eléctrica de manera mensual, desagregando por alumbrado público, semáforos y edificios públicos.
(Requerimiento 4)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular

interpuso el siguiente agravio:

- *“LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS VIOLÓ MI DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN. LA ALCALDÍA CUAJIMALPA NO CONTESTÓ ABSOLUTAMENTE NADA SOBRE LOS GASTOS EN LOS QUE INCURRIERON DE ENERO A AGOSTO DE 2019 POR LA CONTRATACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS”.* (Sic)

Cabe señalar en primer lugar que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento por lo que hace a la petición del recurrente sobre las dieciséis Alcaldías. Sin embargo, el recurrente se inconformó en relación con el contenido de la respuesta emitida y no así sobre la falta de atención de la solicitud ante las diversas Alcaldías. De tal manera que, al no existir agravio que impugne dicha omisión, se entiende como acto consentido. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Asimismo, en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo antes citado, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada. **(Agravio único)**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*

relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

La Alcaldía, a través de la emisión de la repuesta complementaria, informó lo siguiente:

- Manifestó que turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración por ser el área competente para dar atención a los requerimientos de mérito.
- Derivado de lo anterior, proporcionó al recurrente un cuadro que contiene los siguientes rubros: Concepto; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto. Asimismo, en concepto se incluyen los siguientes: Teléfono Tradicional; Energía Eléctrica; Agua Potable. A continuación se transcribe dicho cuadro:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Telefonía Tradicional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	343,155.53	73,844.66	78,848.23
Energía Eléctrica	0.00	0.00	5,944,956.95	3,124,192.83	3,035,025.93	5,040,295.70	4,408,704.05	3,130,788.59
Agua Potable	0.00	0.00	0.00	644,493.00	0.00	684,543.00	0.00	668,515.00

Ahora bien, confrontando los requerimientos solicitados con la información proporcionada, tenemos que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, informó al particular el gasto por concepto de agua potable por bimestre (**Requerimiento 1**); el gasto por concepto por telefonía tradicional de manera mensual (**Requerimiento 2**).



Sin embargo, en relación con el gasto por concepto de energía eléctrica de manera mensual (**requerimiento 4**) el Sujeto Obligado lo atendió parcialmente, ya que no se pronunció en relación con el grado de desagregación por alumbrado público, semáforos y edificios públicos.

De igual forma, omitió pronunciamiento alguno sobre **el requerimiento 3** consistente en el gasto por concepto de pago en telefonía celular. Por ende, la respuesta complementaria no satisface exhaustivamente los requerimientos de la solicitud ni genera certeza al particular. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria, y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó de las dieciséis Alcaldías los siguientes gastos de enero a la fecha en relación con los siguientes servicios básicos:

- 1. El gasto por concepto de pago de agua potable por bimestre. **(Requerimiento 1)**
- 2. El gasto por concepto de pago de telefonía convencional de manera mensual. **(Requerimiento 2)**
- 3. El gasto por concepto de pago de telefonía celular de manera mensual. **(Requerimiento 3)**
- 4. El gasto por concepto de pago en energía eléctrica de manera mensual, desagregando por alumbrado público, semáforos y edificios públicos. **(Requerimiento 4)**



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo ya delimitado en el apartado **c.2) Síntesis de agravios del Recurrente** el particular interpuso el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada. **(Agravio único)**

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que la Alcaldía es consumidora de la energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad, teniendo el carácter de receptor de los recibos de cobro, los cuales se envían a la Agencia de Gestión Urbana para su análisis y pago centralizado correspondencia. Por lo tanto, la Alcaldía no tiene información alguna respecto con la energía eléctrica mensual consumida en los inmuebles públicos a su cargo.

De las manifestaciones señaladas, el Sujeto Obligado dio respuesta con información que no está relacionada con lo solicitado, puesto que, por lo que hace al **requerimiento 1** el particular solicitó un pronunciamiento categórico a través de una cantidad en la que se señalara el gasto que por concepto de agua potable ha tenido la Alcaldía en lo que va de enero de dos mil diecinueve a la fecha. Sin



embargo, en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado respondió que no cuenta con dicha información, lo cual es incongruente con la respuesta complementaria, ya que en ésta acepta competencia completa para atender lo solicitado. Bajo esta tesitura en la respuesta primigenia la Alcaldía no dio debida atención a los requerimientos marcados con los numerales **1, 2, 3 y 4**.

No pasa desapercibido que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **1, 2 y parcialmente el 4**, razón por la cual este Órgano Garante determina ocioso solicitar de nueva cuenta que la Alcaldía entregue la información proporcionada.

En consecuencia, del estudio realizado, se advirtió que el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza al particular, ya que **no fue exhaustivo** dado que, no dio atención satisfactoria a todos los requerimientos del particular, ni realizó la remisión correspondiente. De tal manera que el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Dicha situación no aconteció, toda vez que, en relación con el requerimiento **3** el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno. Asimismo, en relación con el requerimiento 4, si bien es cierto proporcionó el gasto que por concepto de energía eléctrica realizó la Alcaldía en el periodo de enero de dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de la solicitud, también lo es que no proporcionó la información en el gado de desagregación solicitada, ni tampoco motivo ni fundamentó actuación alguna tendiente a explicar o justificar que no cuenta con ella en ese grado de desagregación. En este sentido, su actuar no fue exhaustivo.

A razón de lo anterior, la actuación de la Alcaldía fue incongruente, puesto que en relación con el requerimiento 4 en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado señaló que no contaba con la información y en la complementaria proporcionó el gasto por concepto de energía eléctrica. De tal manera que su actuar no brindó certeza al particular.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio único** hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**.

No pasa desapercibido que en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **1, 2 y parcialmente el 4**, razón por la cual este Órgano Garante determina ocioso solicitar de nueva cuenta que la Alcaldía entregue la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



información previamente proporcionada.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en relación con el gasto que realiza la Alcaldía por concepto de pago de telefonía celular, de manera mensual, en términos del requerimiento 3.
- Realice una búsqueda exhaustiva en relación con el gasto por concepto de pago en energía eléctrica de manera mensual, desagregando por alumbrado público, semáforos y edificios públicos, en términos del requerimiento 4.
- Para el caso de no la información en el grado de desagregación el Sujeto Obligado deberá de hacer las aclaraciones pertinentes al recurrente, a efecto de fundar y motivar su actuación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**